JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., 23 de octubre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2023-00304-00**
Parte Demandante	**:**	**Luis Andrés Buelvas Rodríguez y Otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa,* presentada por **Luis Andrés Buelvas Rodríguez, Ángel Manuel Buelvas Fuentes, Jesús David Buelvas Rodríguez, Jorge Luis Buelvas Rodríguez, Francisco Antonio Fernández Rodríguez, Ángel Manuel Buelvas Rodríguez, Reyes Buelvas Castro** y **Ángela Fuentes González,** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[1] y a la Agente del Ministerio Público[2], por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Adriana Patricia Moreno Ramos como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

QUINTO: Todos los memoriales deberán enviarse a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral

[1] Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
[2] Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: **PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

adriana.moreno.abogada@gmail.com
adrianamoreno@demandasestatales.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec01a71a31eb6fb8be0fb807e5d99eeb88d78e6b9bc025a6485a7b3f5d5542b**
Documento generado en 23/10/2023 05:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., 23 de octubre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2023-00306-00**
Demandante	**:**	**Angie Hasbleidy Páez Garavito y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 162 del CPACA dispone:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
> *8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

III. CASO CONCRETO

Actuando a través de apoderado judicial, **Angie Hasbleidy Páez Garavito** en nombre propio y representación del menor **Keiler Santiago Páez Garavito** formularon demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas con ocasión del fallecimiento del señor Jhoan Stiven Cogua Luna el 27 de mayo de 2021.

Revisada la demanda, el Despacho observa que se pretende vincular como parte pasiva a la **Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, sin embargo, en relación con estos sujetos, no se indicó de manera individual las situaciones fácticas y jurídicas sobres las que se predica su responsabilidad, en tanto cada una de estas ostenta personería jurídica independiente.

Razón por la cual se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación **frente a cada uno de los demandados** vinculándolos en debida forma con el sujeto o entidad que ostenta la capacidad para comparecer al proceso, estableciendo los hechos y pretensiones que se pretenden atribuir, y señalando los motivos por los que eventualmente se configuraría su responsabilidad.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a las entidades demandadas. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de **notificaciones judiciales** de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Determinar las partes, hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Allegar poder conferido en debida forma por la demandante María Angélica Cuevas Cuevas.

3.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial[1] para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico:

sjorganizacionjuridica@gmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

[1] Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652dcf070446e05cb6aed9c9ca152abdb1db7b2435337df58ded0978de74afa1**

Documento generado en 23/10/2023 05:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2023-00308-00**
Parte Demandante	**:**	**Virna Marelvis García Contreras y otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa,* presentada por **Virna Marelvis García Contreras, Julio Cristancho Rivera, Julio Cesar Cristancho García y Yenny Katerine García Contreras** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[1] y a la Agente del Ministerio Público[2], por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Yenny Katerine García Contreras como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

QUINTO: Todos los memoriales deberán enviarse a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el

[1] Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
[2] Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: **PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

avvocato70@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dde9a4e739683c580d3e9b298e764d5ee5c8175be204491332e3cb2ffa228f**
Documento generado en 23/10/2023 05:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., 23 de octubre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2023-00310-00**
Demandante	**:**	**Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**
Demandado	**:**	**Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca**

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 162 del CPACA dispone:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
> *8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

III. CASO CONCRETO

Actuando a través de apoderado judicial, la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca** formuló demanda en contra de la **Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca,** con la finalidad de obtener el reintegro de la suma de $85.606.032 que se encuentra pendiente de pago en virtud de la liquidación del convenio interadministrativo 1445 de 2016

Revisada la demanda, se observa que en efecto, las partes suscribieron el convenio interadministrativo 1445, que fue objeto de liquidación bilateral el 22 de febrero de 2022, acto en el que al efectuarse el cruce de cuentas, se considera por el extremo aquí demandante que ha debido reintegrase la suma del $1.237.089.086, mientras que por parte de la entidad demandada, se consideró solo el monto a reintegrarse de $ 1.151.483.054, presentándose una diferencia de $85.606.032, cuyo pago se pretende obtener por este proceso.

Dado que el convenio fue liquidado mediante acta bilateral del 22 de febrero de 2022, la demanda se debe fundamentar en la presunta ilegalidad de dicho acto administrativo en torno al valor total a reintegrar luego del respectivo cruce de cuentas.

En esa medida, dado que existe de por medio un acto administrativo en el que la entidad aquí demandante manifestó la salvedad relativa al reconocimiento total de una suma a reintegrar de $1.237.089.086, y en el que solo se reconoció $ 1.151.483.054 por parte de la otra entidad vinculada al convenio, la controversia relativa a la diferencia de $85.606.032, se debe ventilar a través de la nulidad de la liquidación bilateral del convenio 1445 de 2016.

En esa medida, corresponde a la parte actora adecuar los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda, con la finalidad de perseguir la nulidad de la liquidación bilateral del convenio 1445 de 2016, en la que se presenta establecer el debido cruce de cuentas finales de las sumas ejecutadas, y los motivos por los que se considera que el valor total a reintegrar correspondía a 1.237.089.086 y no $ 1.151.483.054.

Sobre el particular, se puede consultar las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado en providencia del 24 de julio de 2013, expediente 25000232600019980074001 (24365)

Adicionalmente, el Despacho observa que si bien en el acápite de pruebas se indicó que se allegaba copia de diversos documentos, no se avizora que con los archivos remitidos se adjuntaran la totalidad de tales documentos, motivo por el que, la parte actora deberá completar las referidas documentales, en especial, la copia del convenio 1445 de 2016 ly el expediente administrativo contentivo de toda la ejecución del mismo.

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de **notificaciones judiciales** de las entidades.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Determinar las partes, hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Allegar las pruebas que reposan en poder de la parte actora y señaladas en el acápite de pruebas.

3.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial[1] para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico:

alepu_2001@yahoo.com
spulidom@car.gov.co
buzonjudicial@car.gov.co

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

[1] Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f045a4598fdffb20ab85314d7a38d1ac19dfcaab13d301403b96e071ef2da432**

Documento generado en 23/10/2023 05:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., 23 de octubre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2023-00311-00**
Demandante	**:**	**Empresa Nacional Promotora DEL Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO**
Demandado	**:**	**Marcela Julio Ayala** **Melissa Espitia González** **Andrea Ortegón López**

REPETICIÓN
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 162 del CPACA dispone:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
> *8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

III. CASO CONCRETO

Actuando a través de apoderado judicial, **ENTERRITORIO** formuló demanda en contra de **Marcela Julio Ayala, Melissa Espitia González y Andrea Ortegón López,** con la finalidad de obtener el reintegro de las sumas de dinero que tuvo que pagar por concepto de cálculo actuarial, con ocasión del proceso laboral promovido por la señora Mónica Amparo Merchán, que cursó en primera instancia ante el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310500620100318O2.

Revisada la demanda, el Despacho observa que se pretende vincular como parte pasiva a los señores **Marcela Julio Ayala, Melissa Espitia González y Andrea Ortegón López**, sin embargo, en relación con estos sujetos, no se indicó de manera individual las situaciones fácticas y jurídicas sobres las que se predica su responsabilidad, en tanto cada una de estas ostenta personería jurídica independiente, así mismo, tampoco se individualizó la conducta dolosa o gravemente culposa que se les pretende imputar.

Razón por la cual se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación **frente a cada uno de los demandados**, estableciendo los hechos y pretensiones que se pretenden atribuir, y señalando los motivos por los que eventualmente se configuraría su responsabilidad, individualizó la conducta dolosa o gravemente culposa que se les pretende imputar.

Así mimo, la parte actora adujo en algunos acápites que la conducta de los demandados generó que la entidad tuviera que incurrir en mayores valores a los que ha debido reconocer a favor de Mónica Amparo Merchán, pero no precisa e individualiza cuáles valores y durante qué periodos se generaron los mismos, para efectos de establecer si se trata de una obligación propiamente inherente a la sentencia judicial, o pese a tener dicha condición, la presunta conducta de los aquí demandante generó incremento alguno en su reconocimiento, siendo este último o dicha diferencia, el valor que debe quedar claramente establecido y sobre el que se pretende repetir.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, revisada la demanda, el Despacho observa que en el presente asunto no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de la demanda y sus anexos a la entidad demandada como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que, en los términos del artículo 162 del CPACA, la parte actora remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Determinar las partes, hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial[1] para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico:

aruiz4@enterritorio.gov.co

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

[1] Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063d1c3fb21ed895e0adeacc026f1dd6afabaa41a4ee0c642683b98330347742**

Documento generado en 23/10/2023 05:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2023-00314-00**
Parte Demandante	**:**	**Óscar Andrés Espinosa y otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa,* presentada por **Óscar Andrés Espinosa, Jeny Juliana Mosquera Olivar** quien actúa en nombre propio y representación de la menor **Danna Lucía Espinosa Mosquera; Martha Cecilia Espinosa Merchán, Yeison Herley Espinosa Merchán, Wilson Bonilla Espinosa y Micheal Bonilla Espinosa** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[1] y a la Agente del Ministerio Público[2], por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Gloria Patricia Bedoya Rodríguez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

QUINTO: Todos los memoriales deberán enviarse a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

---

[1] Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
[2] Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

SEXTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: **PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

abogadabedoya13@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a12786bc89495f2aa7e6915454d0551b24ac8f2467375e59d6b4e917600ca1**
Documento generado en 23/10/2023 05:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica